

Bogotá D.C., 18 de junio de 2018

AUTO

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS Dirección Ejecutiva

Asunto: Actuación administrativa iniciada con base en la solicitud de la empresa **INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P.** para la aprobación del cargo equivalente de distribución de GN a cargo de distribución de GLP para el mercado relevante aprobado mediante la Resolución CREG 032 de 2004.

Radicado CREG E-2017-008122
Expediente CREG 2018-0103

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG– procede de oficio a decretar pruebas dentro de la actuación administrativa de la referencia, considerando que:

El artículo 73 de la Ley 142 de 1994 establece que las Comisiones tendrán la facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta ley se refiere, inclusive si las tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 81 de la presente ley. En todo caso, las comisiones podrán imponer por sí mismas las sanciones del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene entre sus funciones establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88 de la misma Ley.

Mediante la Resolución CREG 202 de 2013, la Comisión de Regulación de Energía y Gas estableció los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería.



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2, Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C, Colombia
(1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co

Auto
2/4

Dicha resolución fue modificada y adicionada por las Resoluciones CREG 052 de 2014, 138 de 2014, 112 de 2015, 125 de 2015 y 141 de 2015; y fue revocada parcialmente por la Resolución CREG 093 de 2016.

En el Artículo 2 de la Resolución CREG 202 de 2013 se define la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería como la conducción de gas combustible a través de redes de tubería, desde las Estaciones Reguladoras de Puerta de Ciudad, o desde una Estación de Transferencia de Custodia de Distribución o desde un Tanque de Almacenamiento, hasta la conexión de un usuario, de conformidad con la definición del numeral 14.28 del Artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

En el Anexo 16 de la citada resolución se establece la conversión de cargos de distribución de gas natural y cargos de distribución de GLP.

Mediante el radicado CREG E-2017-008122 del 1 de septiembre de 2017, la empresa **INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P.** solicitó la aprobación del cargo de distribución equivalente de GLP por redes de tubería para el mercado relevante aprobado con la Resolución CREG 032 de 2004.

Mediante auto proferido el día 10 de mayo de 2018, la Comisión de Regulación de Energía y Gas dispuso iniciar la actuación administrativa del asunto.

De acuerdo con lo establecido en el auto del 10 de mayo de 2018 y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publicó un extracto con el resumen de la actuación administrativa en el Diario Oficial 50.595 del 16 de mayo de 2018. Así mismo, mediante el aviso No. 044 del 16 de mayo de 2018 se publicó el extracto con el resumen de la actuación administrativa del asunto, a fin de que los terceros interesados pudiesen hacerse parte en la respectiva actuación.

Mediante Resolución CREG 032 de 2004 se aprobaron el cargo promedio de distribución y el cargo máximo base de comercialización de gas natural por redes a usuarios regulados para el mercado relevante conformado los municipios de Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios en el departamento de Norte de Santander.

Mediante la Resolución CREG 017 de 2018 se aprueba el cargo transitorio por uso del sistema de distribución de gas combustible por redes de tubería, para el mercado relevante conformado por los municipios de Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario, Pamplona, Toledo, Labateca, Chitagá, Silos, Sardinata, El Zulia y Gramalote en el departamento de Norte de Santander.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ANEXO 16 de la Resolución CREG 202 de 2013, esta Comisión realiza la apertura de la actuación administrativa para definir el cargo equivalente promedio de distribución de GLP por redes con base en el cargo promedio de distribución de gas natural por redes. Sin embargo, se



Auto
3 / 4

realiza la salvedad de que la conversión se realizará con el cargo transitorio de distribución aprobado mediante la Resolución CREG 017 de 2018 para el mercado relevante conformado por los municipios de Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario, Pamplona, Toledo, Labateca, Chitagá, Silos, Sardinata, El Zulia y Gramalote en el departamento de Norte de Santander.

La CREG revisó la información remitida por **INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P.** mediante radicados CREG E-2017-008122, encontrando que el mercado relevante objeto de la solicitud corresponde al municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, reportando como fuente de suministro actual de gas natural solo el campo de Cerrito, y refiriendo al complejo industrial de Barrancabermeja como la fuente de origen de producción de GLP. Así mismo, realiza la propuesta de cargo equivalente de distribución de GLP para el municipio de Cúcuta con base en la Resolución CREG 032 de 2004.

Se hace necesario precisar que el municipio de Cúcuta en el Norte de Santander posee como fuentes de suministro de gas natural varios campos menores que corresponden a Cerrito, Rio Zulia, Oripaya, Sardinata y Cerro Gordo, así como Gas Natural Comprimido (GNC), y una planta de aire propanado, por lo anterior, el municipio de Cúcuta es atendido con una mezcla de gases que posee un poder calorífico específico.

El anexo 16 de la Resolución CREG 202 de 2013, establece que *“para efectos de determinar el poder calorífico del gas natural que estaba distribuyendo, se tomará el valor de poder calorífico del gas natural que estaba distribuyendo con anterioridad a la solicitud de la conversión”*

Así las cosas, se considera necesario aclarar aspectos de los previamente mencionados con el fin de tener la claridad necesaria para decidir de fondo del presente asunto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requiere decretar algunas pruebas de oficio.

Se indica que según la Ley 142 de 1994, artículo 73, inciso final, la Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene la facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes presten los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible a que se refiere la Ley de servicios públicos, inclusive si sus tarifas no están sujetas a regulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Solicitar a **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** el poder calorífico del gas natural que está distribuyendo en el mercado relevante especial aprobado con la Resolución CREG 017 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Solicitar a la empresa **INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P.** que reporte el cargo equivalente promedio de distribución de GLP, para el mercado relevante



Av. Calle 116 No. 7-15 Int. 2, Oficina 901
Edificio Cusezar Bogotá, D.C., Colombia
Tel: (1) 6032020 / Fax: (1) 6032100
Email: creg@creg.gov.co
www.creg.gov.co

Auto
4 / 4

aprobado con la Resolución CREG 017 de 2018, considerando la información solicitada en el artículo anterior.

Para el efecto, se requiere la declaración de la información en los términos indicados anteriormente dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la notificación del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión al representante legal de las empresas **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. e INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P** o quien haga sus veces advirtiéndoles que contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN CASTRO FERREIRA
Director Ejecutivo